



EJECUTIVO: 08001-40-53-003-2021-00400-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JEFFERSON YACEL LEON CONTRERAS

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, Veintiuno (21) de febrero de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en la que solicita se libre mandamiento de pago en contra de JEFFERSON YACEL LEON CONTRERAS, por las sumas de dinero incorporada en el pagaré No. 9570086595 acompañado con la reforma de la demanda.

Estando al Despacho dicha solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se observa que la reforma bajo estudio se encuentra encaminada a alterar las pretensiones, por cuanto se incluye una más, al igual que la acción ejecutiva es promovida en contra del mismo ejecutado, por lo que habiéndose cumplido los requisitos establecidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, resulta procedente admitir la reforma de la demanda.

Ahora bien, señala la norma antes citada en su numeral 4º: *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (...)”*.

De tal forma, y como quiera que el auto datado 28 de julio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, a la fecha no ha sido notificado al demandado JEFFERSON YACEL LEON CONTRERAS, se ordenará que el presente auto sea notificado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1668 y 1670 del Código Civil, el Despacho reconocerá al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario de los derechos del acreedor BANCOLOMBIA S.A. en el crédito contenido en el pagaré aportado a la presente ejecución, hasta la concurrencia del valor pagado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,

**RESUELVE**

1. Admítase la reforma de la demanda.
2. En consecuencia, librése mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, mayor de edad y de esta ciudad, y en contra de JEFERSON YACEL LEON CONTRERAS, Mayor(es) de edad y de esta Ciudad, por las siguientes sumas de dinero insertas en el pagare No. 9570086595:
  - a) Por la suma VEINTISIETE MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$27.008.253,25 M.L.) por concepto de CAPITAL ACELERADO.
  - b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.562.039 M.L.), por concepto de CAPITAL VENCIDO.
  - c) Más los intereses de plazo por valor de \$4.364.399 M.L., los cuales se causaron mensualmente en el periodo comprendido entre el 21/02/2021 hasta el 21/06/2021 y fueron liquidados a la tasa pactada del 36.6600 % E.A.
  - d) Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sobre el saldo total de capital adeudado, esto es, \$29.570.292.25 M.L., teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.
- Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
3. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.
4. Hágasele entrega de la copia de demanda y de sus anexos.
5. Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario de los derechos del acreedor BANCOLOMBIA S.A. en el crédito contenido en el pagaré aportado a la presente ejecución, hasta la concurrencia del valor pagado.
6. Téngase al abogado MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6074fa12666fbc60f67d434df66954bdf9a5305d47c4cc475622f9cdd157e9d8**

Documento generado en 21/02/2022 03:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**